

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 19/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la cual quedó marcada con el folio 310579123000885 en la que se requirió: ***“Permisos y/o autorizaciones expedidos al Tendejón La Estrella, Xcanantún, municipio de Conkal, localizado en la Calle 21 por 20A y 20D, con código postal 97302.”***

Fecha que se notificó el acto reclamado: El ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Sujeto Obligado que resultó competente: El Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Conducta: En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310579123000885; inconforme con ésta, el hoy recurrente, en fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a través del oficio

sin número de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, declaró la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información petitionada en la solicitud de acceso que nos ocupa; señalando sustancialmente lo siguiente:

“...este Sujeto Obligado es incompetente para atenderla en virtud de que la información a la que hace referencia en el párrafo que antecede se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones administrativas de otro sujeto obligado, siendo el Ayuntamiento de Conkal, por lo que de conformidad al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le oriento para que tramite su solicitud de acceso ante el Ayuntamiento de Conkal, quien es el sujeto obligado encargado de otorgarle la información que desea conocer.

*En ese sentido y de conformidad con el artículo 23 de la mencionada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Ayuntamiento de Conkal, cuenta con su propia Unidad de Transparencia, por lo que en términos del diverso numeral 24 de la misma Ley, es ante quien puede solicitar su información.
...”*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida**, a través del oficio UT/082/2024 de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, en los que señaló:

*“...
Por lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia analizando el motivo de interposición del recurso es importante señalar que antes de emitir la declaración de incompetencia se realizó una revisión y análisis de la solicitud de información determinándose que la información solicitada no se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones administrativas de este Sujeto Obligado, pues en la misma se señala como ubicación del domicilio proporcionado en el municipio de Conkal, siendo otro sujeto obligado, por lo que se procedió correctamente a determinar la notoria incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y se determinó orientar al ciudadano a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Asimismo, es importante señalar que como se puede observar del motivo de interposición del recurso de revisión la recurrente realiza una aclaración y amplía su solicitud en el recurso de revisión, señalando que ese domicilio si pertenece a Mérida sin embargo en su solicitud inicial se señaló al Municipio de Conkal, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 155 fracción VII, procede desechar el presente recurso por actualizarse la causal de improcedencia respecto de los nuevos contenidos.
...”*

Establecido lo anterior, resulta procedente establecer la normatividad que resulta aplicable y se encuentra relacionada a la información petitionada:

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, prevé:

“Artículo 9. El Ayuntamiento se auxiliará, para el adecuado desempeño de sus funciones, de las siguientes dependencias o unidades administrativas:

...

Dirección de Finanzas y Tesorería;

...

...

Artículo 67. La Dirección de Finanzas y Tesorería es la dependencia encargada de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio, y le corresponden las siguientes atribuciones:

...

XXI. Coordinar la vigilancia a establecimientos, giros comerciales y demás, con el objeto de verificar que cuenten con licencia de funcionamiento;

..."

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues si bien el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida**, Yucatán, mediante el escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual rindiera alegatos en el presente medio de impugnación, señaló haber realizado *una revisión y análisis de la solicitud de información*, advirtiendo que la información requerida *no se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones administrativas*, toda vez que en dicha solicitud se *señala como ubicación del domicilio proporcionado en el municipio de Conkal*; sin embargo, aun cuando la parte solicitante en la descripción de su solicitud, refirió al Municipio de Conkal; lo cierto es, que también puntualizó que este corresponde a Xcanatún, y que se encuentra localizado en la calle 21 con cruzamientos 20A y 20D, con código postal 97302; por lo que al hacer una revisión de los datos aportados, se advierte que la localidad de Xcanatún, corresponde al Municipio de Mérida, Yucatán.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado se limitó en la interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, en establecer que la información requerida por la parte solicitante, no corresponde a su competencia, únicamente por señalar al Municipio de Conkal; sin tomar en consideración todos los elementos aportados por el particular, como son, que el tendejón que alude se localiza en la localidad de Xcanatún, en la calle 21 con cruzamientos 20A y 20D, así como el código postal 97302.

Sirve de refuerzo a lo anterior, la consulta realizada por este Cuerpo Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, al dirigirse al sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el link siguiente: <https://www.merida.gob.mx/comisarias/>, con la finalidad de observar la Comisaría de Xacanatún, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta lo visualizado:



Selecciona la comisaría

Mapa de comisarias



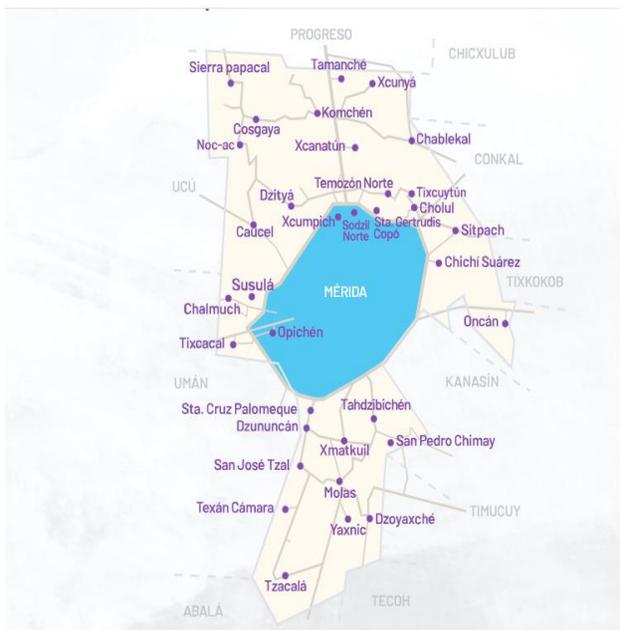
¿Qué son las Comisarias y Subcomisarias?

Las **Comisarias** y **Subcomisarias** son poblaciones rurales, que pertenecen al Municipio de Mérida, que conservan sus tradiciones, costumbres, prácticas culturales como las ceremonias agrícolas y las fiestas patronales, entre otras. La diferencia radica en el tamaño de su población. Las subcomisarias tienen hasta 500 habitantes, mientras las comisarias poseen más de 500.

Círculo 47
Consulta el directorio y vincúlate con productores locales de las comisarias de Mérida ¡apoyemos el comercio justo!

Mapa de vías férreas y carreteras
Conoce el plano de vías férreas y carreteras de las Comisarias de Mérida ¡Descárgalo y llévalo contigo en pdf!

Posteriormente, al elegir la opción “comisaría”, aparece entre diversas: “Xcanatún”, y al seleccionarle, se observa en el mapa lo siguiente:



Xcanatún

Piedra alta o sobre la piedra.

1733 Habitantes

Ubicación:

12.5 Kms. al Norte del Centro de la ciudad de Mérida. Colinda al sureste con Temozón Norte.

Autoridad Auxiliar:

Román Martínez Brito

Consejo de Participación Ciudadana:

Reuniones en la calle 19-A x 20-A parque.

Infraestructura:

- o Iglesia católica “Santo Domingo de Guzmán”
- o Iglesia bautista
- o Iglesia adventista del 7º. Día
- o Iglesia de los testigos de Jehová.
- o USAER número. 1, educación especial SEGEY
- o Jardín de niños “Jaime Oroza Díaz”
- o Estancia infantil de Sedesol
- o Hotel restaurante spa Hacienda Xcanatún
- o Biblioteca pública municipal “Epifanio May”

En esa circunstancia, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, como se puede observar de la fracción XXI del artículo 67 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida; y en consecuencia, no resulta procedente la conducta de la autoridad, por lo que se Revoca la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579123000885.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **II) Ponga** a disposición del ciudadano la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **III) Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 18/ABRIL/2024.
AJSC/JAPC/HNM.